



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BIO-OIL S.A.S
Demandado	PRODELAGRO S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- 2021-01135 -00
Auto	Interlocutorio No. 1366
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se hace necesario inadmitirla para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá allegar el poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020, Decreto que se encontraba vigente al momento en que se radicó la demanda, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. O en su defecto se aportará de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código general del Proceso.
2. Se servirá aclarar lo relacionado en el hecho No. 1, en el cual manifiesta que la sociedad **PRODELAGRO**, con relación a la factura electrónica BIO1922 se obligó a pagar la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.125.879) IVA incluido** y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$5.721.514) IVA incluido**, indicar si se realizó pago parcial de la factura.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al momento de presentar la demanda deberá cumplir con el siguiente requisito así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 099 Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE JUNIO
DE 2022 a las 8:00
A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76eb43abbb721fe776aefaa2abbb7a0e93ac83ac12f07aeaf0f080f53256deb**

Documento generado en 14/06/2022 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>